



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



|  |                        |  |  |
|--|------------------------|--|--|
| FECHA DE INGRESO: 15 febrero - 2009.<br><u>14.02.2010</u>                                  |                        | ORIGINADO EN:<br><u>Tena</u>                           |  |
| PROCESO No.<br><u>048 2009</u>   |                        | CUERPO No.<br><u>-5- (línea)</u>                       |  |
| TIPO DE RECURSO:<br><u>Impugnación</u>   |                        |  |  |
| ACCIONANTE:<br><u>Segundo Zuñiga Sigüencia</u><br>Casillero Contencioso Electoral          |                        | DEFENSOR:  |  |
| ACCIONADO:<br><u>Tunta Provincial Electoral de Napo</u><br>Casillero Contencioso Electoral |                        | DEFENSOR:  |  |
| OTROS INTERESADOS:   |                        | Domicilio Judicial Electrónico:                        |  |
| ORGANISMO DEL QUE RECORRE:   |                        |  |  |
| Parroquia:   | Cantón:<br><u>Tena</u> | Provincia:<br><u>Napo</u>                              |  |
| Dirección:   |                        |  |  |
| Telf:  |                        | Correo electrónico:                                    |  |
| JUEZ:<br><u>Dra. Alexandra Cantos Molina</u>   |                        | SECRETARIO RELATOR:<br><u>Dr. Leonardo Alvarado P.</u> |  |
| OBSERVACIONES:   |                        |  |  |

375- trescientos setenta y cinco

000 397

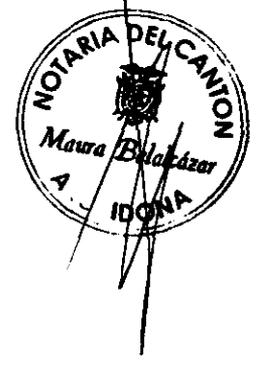
-401-  
trescientos no



# NOTARIA DEL CANTON ARCHIDONA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PODER ESPECIAL

OTORGADO POR LICENCIADA TANIA DEL CARMEN CABRERA GUERRERO

A FAVOR DE DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO

CUANTIA : INDETERMINADA

En la ciudad de Archidona , cantón Archidona, Provincia de Napo, república del Ecuador, hoy día diecisiete de febrero del año dos mil nueve , ante mi Maura Elisa Belalcázar Santana , Notario Público de este cantón , comparece la señora LICENCIADA TANIA DEL CARMEN CABRERA GUERRERO ,casada , ecuatoriana , mayor de edad domiciliada en la ciudad de Tena, cantón Tena y ocasionalmente en ésta, capaz ante la ley , a quien de conocerla doy fé, y cumplidos previamente los requisitos legales del caso , dice que elevan a escritura pública el contenido

B

de la siguiente minuta .- SEÑOR NOTARIO: En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de PODER ESPECIAL Y PROCURACIÓN JUDICIAL, al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- DEL COMPARECIENTE.- Comparece a la celebración de la presente Escritura Pública, la señora LICENCIADA TANIA DEL CARMEN CABRERA GUERRERO , candidata a la dignidad de PRIMERA CONCEJALA URBANA PRINCIPAL ,AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA por la ALIANZA POLITICA , conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO , LISTAS 32 y SHAYARI NAPO , LISTAS 61 , para las "ELECCIONES 2009" , a quien mas adelante se lo llamará simplemente "MANDANTE ". La compareciente declara ser ecuatoriana , mayor de edad y candidata a la dignidad indicada anteriormente con residencia y domiciliado en la jurisdicción del cantón Tena , Provincia de Napo , hábil con plena capacidad civil y jurídica para suscribir todo tipo de contrato e instrumento público .-SEGUNDA :PODER ESPECIAL .- Por medio de este instrumento público la señora LICENCIADA TANIA DEL CARMEN CABRERA GUERRERO , candidata a la dignidad de PRIMERA CONCEJALA URBANA PRINCIPAL AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA , por la ALIANZA POLITICA , conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO , LISTAS 32 y SHAYARI NAPO , LISTAS 61 , para las "ELECCIONES 2009" libre y voluntariamente confiere PODER ESPECIAL , amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO , con cédula de ciudadanía número uno siete cero ocho siete seis cuatro cuatro uno raya ocho , con residencia y domicilio en la ciudadela El Chofer de la ciudad y cantón Tena , para que a mi nombre y representación y en calidad de candidato

376- trescientos setenta y seis  
-4025  
multiplicados  
dos

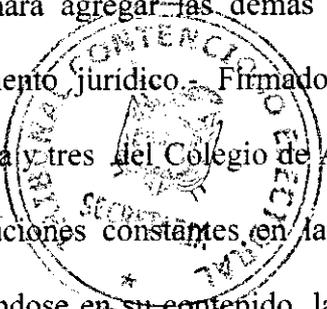
16 000 398



a la dignidad antes descrita y como mi representante legal en forma individual el mandatario me represente legalmente y realice los trámites siguientes : Uno .- Concurra a las audiencias intermedia y provincial de escrutinios: Dos:- Presente los derechos de impugnación y recursos de apelación y de queja en caso de ser necesarios ante las autoridades de la Junta Provincial Electoral de Napo, Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la calificación de los distintos candidatos a las diferentes dignidades de elección popular y nulidad de los resultados de los escrutinios " ELECCIONES 2009 "-Tres.- Concurra.. Presente e interponga cuanto escrito fuese necesario en defensa de nuestros intereses en el Tribunal Contencioso Electoral , en relación de los derechos y recursos electorales durante y luego del Proceso Electoral 2009. De manera especial queda " EL MANDATARIO " autorizado y capacitado para : a ) En todo caso , si fuere necesario, podrá delegar este Poder , únicamente para efectos de Procuración Judicial en la persona de su abogado de su confianza , cuando tenga que intervenir en otra ciudad que no fuere Tena , y dentro de la República del Ecuador, para la mejor defensa de los intereses del mandante ; Cuatro .- En general , el Mandatario podrá concurrir con peticiones , reclamos , solicitudes , ante las autoridades electorales , provinciales y nacionales , con las mas amplias facultades concedidas en el Artículo setenta y uno de la Ley Orgánica de Elecciones , actuando como si el mandante estuviere personalmente presente , de manera que bajo ninguna circunstancia pueda alegarse insuficiencia de poder, porque es voluntad del mandante que este no tenga limitación de ninguna naturaleza , a todas las atribuciones que le fueren necesarias . En fin , le confiere las mas amplias facultades con este objeto y sin que por falta de cláusula alguna que en este mandato no constare se lo pueda alegar de insuficiente .- TERCERA – OTRAS FACULTADES : Que, para mayor abundamiento , le confiere , le hace extensivas las facultades consignadas y determinadas en los

4

Artículos 43,44, y 45 del Código de Procedimiento Civil vigente .- Usted señor Notario se dignará agregar las demás formalidades de estilo para la plena validez de este instrumento jurídico. - Firmado) Doctor Trostky Cox Sanmiguel matrícula número cuarenta y tres del Colegio de Abogados de Napo . - La **compareciente** hace suya las estipulaciones constantes en la minuta inserta , la aprueba en todas sus partes , y ratificándose en su contenido, la dejan elevada a escritura pública para que surtan los efectos legales consiguientes .- Cédulas de ley presentadas .- Leído este instrumento íntegramente a la compareciente por mi el Notario y sin la intervención de testigos conforme se desprende del numeral noveno artículo veinte y nueve de la Ley Notarial vigente, aquella compareciente se ratifica en su contenido y firma conmigo el Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fé .- *dy*



*Tania Cabrera*

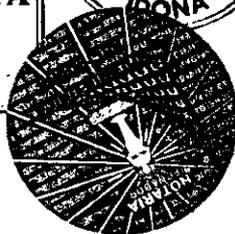
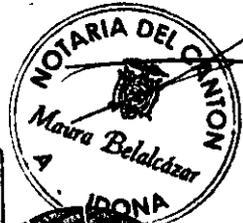
SRA.LCDA. TANIA DEL CARMEN CABRERA

c.i. 150023898-3

*El Notario* 

SE OTORGO ANTE MI EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA, QUE FIRMO Y SELLO EN EL MISMO DIA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

EL NOTARIO



377- frecuente - se trata de si VO  
- 403-  
frecuente  
fos

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CATEGORIAS

CEDULA CIUDADANIA N° 150023898-3

CARRERA GUERRERO TANIA DEL CARMEN

NAPO/TEMA/TEMA

16 JULIO 1964

001 0072 00147 F

NAPO/TEMA

TEMA 1969




ECUATORIANA \*\*\*\*\* E33301983

CASADO MANUEL TENACIO CARRERA BUITRON

SUPLENTE LIC. CC. BARRERA

RICARDO CARRERA

ERRECA GUERRERO

TEMA 03/08/2004

03/08/2016

REN 0033079





REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
Referendum 18 de Septiembre del 2008

150023898-3 043 - 8007

CARRERA GUERRERO TANIA DEL CARMEN

NAPO TEMA

TEMA TEMA

SANCION Multas 4 CestaRep. 8 Tot.USD. 12

JUNTA PROVINCIAL DE NAPO 000212

134469 05/10/2008 10:35:56 a.m.

0134469

000 399



378- trescientos setenta y ocho  
400 -  
cuatrocientos  
cuatro

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**SANTIAGO JOAQUÍN GONZÁLEZ ARGÜELLO**, en calidad de Procurador Judicial de **EDUARDO MÉNTOR VAYAS SALAZAR**, **CANDIDATO** a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN TENA**, conforme se desprende del Poder Especial adjunto, en referencia al infundado documento de **APELACIÓN**, presentado por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, como Director Provincial del Partido "Izquierda Democrática" Lista 12, acudo ante usted digo, expongo y solicito:

000 400

I

La Apelación basa su fundamento en que mi mandante es "DEUDOR", del Gobierno Municipal de Tena, de acuerdo a un documento denominado "Certificación" emitido por el Ing. CPA Tito E. Merino Q, el 6 de febrero de 2009, amparado en el Art. 11, literal b) del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, 2009 "Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura", sin considerar las inhabilidades generales contempladas en el Art. 7 de este cuerpo legal y más aún cuando del Art. 6 de los documentos necesarios para la inscripción de candidaturas no se exigía prueba alguna que demuestre no ser deudor de la Entidad Seccional, pero al ser requerido el candidato, presentó el Certificado de no Adeudar al Municipio notariado, emitido el 16 de diciembre de 2008, tal como consta en el expediente.

II

La cuestionada apelación no tiene asidero en razón de que el pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, resolvió por unanimidad dejar sin efecto las argumentos de la impugnación presentada por el recurrente, en razón de que el Art. 14, literal d) del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, 2009, que me permito transcribir: "Art. 14.- Normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular: ...d) Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del Tesorero de la entidad correspondiente,

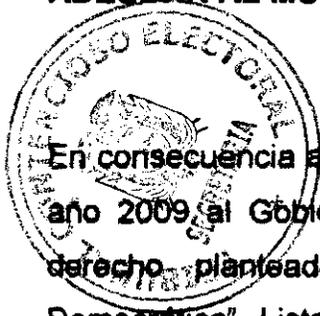


de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente...", más aún cuando claramente se desprende de la "CERTIFICACIÓN", conferida por el Tesorero Municipal, que no estoy en **MORA**, ya que la obligación que se me imputa es por "predios urbanos al año 2009" la misma que puede ser cancelada hasta el final del presente año, situación que lo corrobora el **Art. 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada**, cuando señala: "El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1o. de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año. Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente. Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición. Es más la obligación tributaria municipal que se indilga, debía reunir las características el Art. 149 del Código Tributario, esto es una obligación determinada y líquida, pues del expediente de impugnación no constan los 229 títulos de crédito que señala el Tesorero del Gobierno Municipal de Tena, ya que a mi entender la certificación del mismo, no reúne los requisitos de Título de Crédito determinados por el Art. 150 del Código Tributario y exclusivamente los títulos se emitieron el 9 de febrero de 2009, una vez que procedió al pago.

### III

Pero más allá de ello, previo a mi calificación como Candidato a Alcalde, al como señala el mismo literal d) del Art. 14 del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, 2009 en su parte final, prevé que cuando una vez inscrito tenga la calidad de "DEUDOR" del

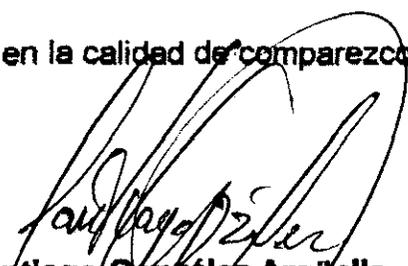
organismo seccional, justifique estos hechos con el **pago correspondiente para solventar la inhabilidad**. Es decir que al presentar los títulos de crédito cancelados y/o la Certificación de no Adeudar al Municipio, documentos emitidos por el Gobierno Municipal, se solventa el siguiente paso, para la calificación como candidato a la Dignidad de ALCALDE de mi Mandante, lo que fue debidamente justificado con el original de la **CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR AL MUNICIPIO No. 25429**, de fecha 9 de febrero de 2009.



En consecuencia al haber cancelado mi Mandante los impuestos prediales del año 2009 al Gobierno Municipal de Tena, los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el Director Provincial del Partido "Izquierda Democrática", Lista 12, quedan insubsistentes, por lo tanto, **sírvase rechazar de plano la petición de apelación**, por carecer de fundamentos legales y pruebas plenas que determinen fehacientemente los hechos señalados, sobre todo porque el peticionario no ha podido hasta la fecha probar mi calidad de **DEUDOR EN MORA**, ni siquiera con el documento que aparejó a la petición de impugnación y más aún cuando han existido casos similares con el antiguo Tribunal Electoral Provincial sobre estos temas y se han rechazado de plano por estos casos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. 8, ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.

Firmo en la calidad de comparezco y como Abogado defensor

  
**Dr. Santiago González Argüello**  
**ABOGADO MAT. 6129 C.A.P.**

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, sábado, veinte y uno de febrero de dos mil nueve, a las 09h35,- Certifico.-

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

381 - trescientos ochenta y uno  
- 404 -  
cuatrocientos  
diez

008 403

# NOTARIA DEL CANTON ARCHIDONA

## NOTARIO



**Maura Elisa Belalcázar Santana**

### TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

De: PODER ESPECIAL

Otorgado por: ARQUITECTO EDUARDO VAYAS SALAZAR

A favor de: DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO

Cuantía: INDETERMINADA

Fecha: Archidona, 17 de febrero del 2009

Copia No.: PRIMERA COPIA

ARCHIDONA - ECUADOR

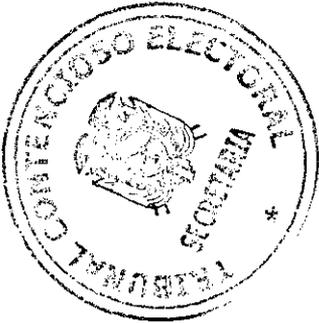
Av. Napo 789 y Transversal 17 · Telf. 2889-376 · Fax. 2889 - 477

E-mail: mauritabelal@hotmail.com

382- trescientos ochenta y dos  
- 408 -  
cuatrocientos ochenta y cuatro

088 404

# NOTARIA DEL CANTON ARCHIDONA



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PODER ESPECIAL

OTORGADO POR ARQUITECTO EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR

A FAVOR DE DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO

CUANTIA : INDETERMINADA

En la ciudad de Archidona , cantón Archidona, Provincia de Napo, república del Ecuador, hoy día diecisiete de febrero del año dos mil nueve , ante mi Maura Elisa Belalcázar Santana , Notario Público de este cantón , comparece el señor ARQUITECTO EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR , casado, ecuatoriano , mayor de edad domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena y ocasionalmente en ésta, capaz ante la ley , a quien de conocerlo doy fé, y cumplidos previamente los requisitos legales del caso , dicen que elevan a escritura pública el contenido de la siguiente minuta .-



SEÑOR NOTARIO: En el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de PODER ESPECIAL Y PROCURACIÓN JUDICIAL, al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA.- DEL COMPARECIENTE.- Comparece a la celebración de la presente Escritura Pública, el señor ARQUITECTO EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR, candidato a la dignidad de ALCALDE al GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA, por la ALIANZA POLITICA, conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO, LISTAS 32 y SHAYARI NAPO, LISTAS 61, para las "ELECCIONES 2009", a quien mas adelante se lo llamará simplemente "MANDANTE". El compareciente declara ser ecuatoriano, mayor de edad y candidato a la dignidad indicada anteriormente con residencia y domiciliado en la jurisdicción del cantón Tena, Provincia de Napo, hábil con plena capacidad civil y jurídica para suscribir todo tipo de contrato e instrumento público.

.-SEGUNDA :PODER ESPECIAL

.- Por medio de este instrumento público el señor ARQUITECTO EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR, candidato a la dignidad de ALCALDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA, por la ALIANZA POLITICA, conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO, LISTAS 32 y SHAYARI NAPO, LISTAS 61, para las "ELECCIONES 2009" libre y voluntariamente confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO, con cédula de ciudadanía número uno siete cero ocho siete seis cuatro cuatro uno raya ocho, con residencia y domicilio en la ciudadela El Chofer de la ciudad y cantón Tena, para que a mi nombre y representación y en calidad de candidato a la dignidad antes descrita y como mi representante legal en forma individual el mandatario me represente legalmente y realice los trámites

siguientes : Uno .- Concurra a las audiencias intermedia y provincial de escrutinios:

Dos:- Presente los derechos de impugnación y recursos de apelación y de queja en caso de ser necesarios ante las autoridades de la Junta Provincial Electoral de Napo, Consejo

Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la calificación de los distintos candidatos a las diferentes dignidades de elección popular y nulidad de los resultados de los escrutinios " ELECCIONES 2009 ".-Tres.- Concurra., Presente e

interponga cuanto escrito fuese necesario en defensa de nuestros intereses en el Tribunal Contencioso Electoral , en relación de los derechos y recursos electorales durante y

luego del Proceso Electoral 2009. De manera especial queda " EL MANDATARIO "

autorizado y capacitado para : a ) En todo caso , si fuere necesario, podrá delegar este

Poder , únicamente para efectos de Procuración Judicial en la persona de su abogado de su confianza , cuando tenga que intervenir en otra ciudad que no fuere Tena , y dentro de la República del Ecuador, para la mejor defensa de los intereses del mandante ;

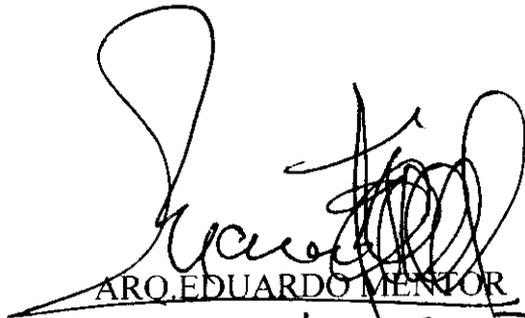
Cuatro .- En general , el Mandatario podrá concurrir con peticiones , reclamos , solicitudes , ante las autoridades electorales , provinciales y nacionales , con las mas amplias facultades concedidas en el Artículo setenta y uno de la Ley Orgánica de Elecciones , actuando como si el mandante estuviere personalmente presente , de manera que bajo ninguna circunstancia pueda alegarse insuficiencia de poder, porque es voluntad del mandante que este no tenga limitación de ninguna naturaleza , a todas las atribuciones que le fueren necesarias . En fin , le confiere las mas amplias facultades

con este objeto y sin que por falta de cláusula alguna que en este mandato no constare se lo pueda alegar de insuficiente .- TERCERA – OTRAS FACULTADES : Que, para mayor abundamiento , le confiere , le hace extensivas las facultades consignadas y determinadas en los Artículos 43,44, y 45 del Código de Procedimiento Civil vigente .-

Usted señor Notario se dignará agregar las demás formalidades de estilo, para la plena



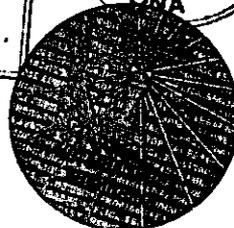
validez de este instrumento jurídico.- Firmado) Doctor Trostky Cox Sanmiguel  
matrícula número cuarenta y tres del Colegio de Abogados de Napo . - EL  
**compareciente** hace suya las estipulaciones constantes en la minuta inserta , la aprueba  
en todas sus partes, y ratificándose en su contenido, la dejan elevada a escritura pública  
para que surtan los efectos legales consiguientes .- Cédulas de ley presentadas .- Leído  
este instrumento íntegramente a la comparecientes por mi el Notario y sin la  
intervención de testigos conforme se desprende del numeral noveno artículo veinte y  
nueve de la Ley Notarial vigente, aquellos comparecientes se ratifican en su contenido y  
firma conmigo el Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fé .- /s

  
ARO. EDUARDO MENTOR VAYAS  
c.i. 1701650705

El Notario 

SE OTORGO ATE MI EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA  
QUE FIRMO Y SELLO EN EL MISMO DIA Y LUGAR DE SU CELEBRACION.-

EL NOTARIO



384 tresientos ochenta y cuatro  
- 410 -  
realizada  
de

000 406

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CENSACION

CECULADE CIUDADANIA No. 170165070

NOMBRE Y APELLIDOS: WAYAS SALAZAR EDUARDO MENTOR

FECHA DE NACIMIENTO: 19 OCTUBRE 1939

TITULO CENSACIONARIO: TINGORANIA/RANOS/BANOS

IDENTIFICACION: 02 9 079 00025

TINGORANIA DEL ILLO

RELIJIO: 39



QUINTANA ROO

ESTADO: QUINTANA ROO

CIUDAD: CANAL ZARCON

PROF. OCUP: ARQUITECTO

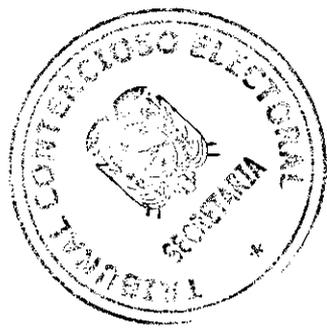
NOMBRE Y APELLIDOS: MENTOR WAYAS ROSA E SALAZAR

FECHA DE NACIMIENTO: 30/11/57

IDENTIFICACION: 3805014

20/11/2003

RENOVACION

REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
REFERENDUM DE SEPTIEMBRE DE 2003 Referendum

143-0029 NÚMERO

1701650708 CEBULA

WAYAS SALAZAR EDUARDO MENTOR

FECHA: 30/11/2003

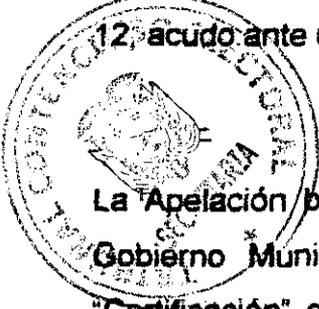
TIPO: CONTENCION

SECRETARIO DE LA JUNTA



**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**SANTIAGO JOAQUÍN GONZÁLEZ ARGÜELLO**, en calidad de Procurador Judicial de **AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA**, **CANDIDATO** a la dignidad de **CUARTO CONCEJAL RURAL PRINCIPAL DEL CANTÓN TENA**, conforme se desprende del Poder Especial adjunto, en referencia al infundado documento de **APELACIÓN**, presentado por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, como Director Provincial del Partido "Izquierda Democrática" Lista 12, acudo ante usted digo, expongo y solicito:



I

La Apelación basa su fundamento en que mi Mandante es "DEUDOR", del Gobierno Municipal de Tena, de acuerdo a un documento denominado "Certificación" emitido por el Ing. CPA Tito E. Merino Q, el 6 de febrero de 2009, amparado en el Art. 11, literal b) del **INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACION DE CANDIDATURAS, 2009** "Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura", sin que el peticionario considere en forma integral al Instructivo, tomando en cuenta el Art. 6, 7 y 14 literal d), pero al ser requerido el candidato presentó el **CERTIFICADO DE NO ADEUDAR AL MUNICIPIO No. 25446**, emitido el 9 de febrero de 2009, mediante el cual **demostro no estar en mora**, documento que consta en los anexos adjuntos del expediente.

## II

En el supuesto no consentido de que él fuese "DEUDOR", el Art. 14, literal d) del **INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACION DE CANDIDATURAS, 2009**, que me permito transcribir: "**Art. 14.- Normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular: ...d) Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del Tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente...**", establece que la "CERTIFICACIÓN", conferida por el Tesorero

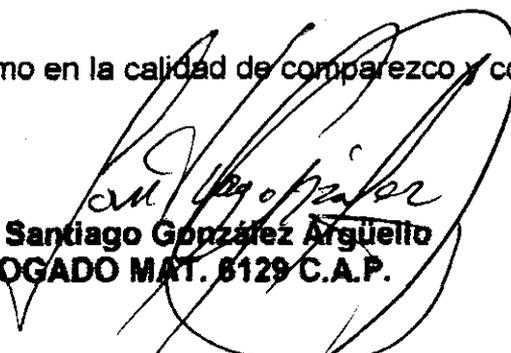
Municipal, debe señalar que el candidato debe en **MORA**, hecho del que nunca fue requerido por el Tesorero, más aún los impuestos prediales rurales pueden ser cancelados en dos partes como señala el **segundo inciso del Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada**, texto que me permito transcribir: "**Art. 338.- ... El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.** Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora. Pese a ello cancelé el impuesto mediante la emisión del título de crédito No. 2009-001422-PR-DU.

Una vez que las obligaciones señaladas han sido canceladas, la junta Provincial de Napo se pronunció por unanimidad conforme lo establece el Art. 14 literal d) del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, 2009, por lo tanto procedía la calificación respectiva, pero el recurrente pretende insistir con una alegación por demás ilegal y que hoy en día se nota una retórica para impedir la candidatura de mi mandante.

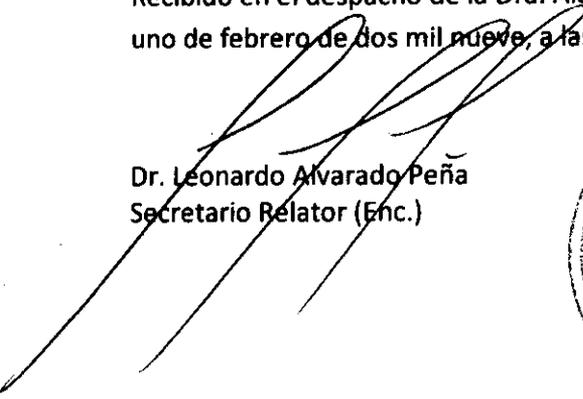
En consecuencia, sírvase rechazar de plano la petición de apelación, por carecer de fundamentos legales y pruebas plenas que determinen fehacientemente los hechos señalados, sobre todo porque el peticionario no ha podido hasta la fecha probar mi calidad de **DEUDOR EN MORA**, ni siquiera con el documento que aparejó a la petición de impugnación y más aún cuando han existido casos similares con el antiguo Tribunal Electoral Provincial sobre estos temas y se han rechazado de plano por estos casos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral No. , ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.

Firmo en la calidad de comparezco y como Abogado defensor

  
Dr. Santiago González Argüello  
ABOGADO MAT. 8129 C.A.P.

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, sábado, veinte y uno de febrero de dos mil nueve, a las 09h40.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



000 409

# NOTARIA DEL CANTON ARCHIDONA



## NOTARIO



**Maura Elisa Belalcázar Santana**

### TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

**De:** PODER ESPECIAL

**Otorgado por:** AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA

**A favor de:** DOCTOR SA NTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO

**Cuantía:** INDETERMINADA

**Fecha:** Archidona, 17 de febrero del año 2009

**Copia No.:** PRIMERA COPIA

ARCHIDONA - ECUADOR

Av. Napo 789 y Transversal 17 • Telf. 2889-376 • Fax. 2889 - 477

E-mail: mauritabelal@hotmail.com

M

# NOTARIA DEL CANTON ARCHIDONA



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PODER ESPECIAL

OTORGADO POR AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA

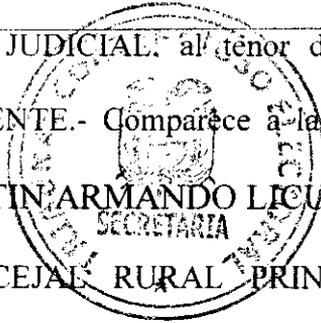
A FAVOR DE DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO

CUANTIA : INDETERMINADA

En la ciudad de Archidona , cantón Archidona, Provincia de Napo, república del Ecuador, hoy día diecisiete de febrero del año dos mil nueve , ante mi Maura Elisa Belalcázar Santana , Notario Público de este cantón , comparece el señor AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA , casado, ecuatoriano , mayor de edad domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena y ocasionalmente en ésta, capaz ante la ley , a quien de conocerlo doy fé, y cumplidos previamente los requisitos legales del caso , dicen que elevan a escritura pública el contenido de la siguiente minuta .- SEÑOR NOTARIO: En el

Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar una de PODER ESPECIAL Y PROCURACIÓN JUDICIAL al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- DEL COMPARECIENTE.- Comparece a la celebración de la presente Escritura Pública, el señor AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA , candidato a la dignidad de CUARTO CONCEJAL RURAL PRINCIPAL AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA por la ALIANZA POLITICA , conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO , LISTAS 32 y SHAYARI NAPO , LISTAS 61 , para las "ELECCIONES 2009" , a quien mas adelante se lo llamará simplemente "MANDANTE ". El compareciente declara ser ecuatoriano , mayor de edad y candidato a la dignidad indicada anteriormente con residencia y domiciliado en la jurisdicción del cantón Tena , Provincia de Napo , hábil con plena capacidad civil y jurídica para suscribir todo tipo de contrato e instrumento público .-SEGUNDA :PODER ESPECIAL .- Por medio de este instrumento público el señor AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA , candidato a la dignidad de CUARTO CONCEJAL RURAL PRINCIPAL AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TENA , por la ALIANZA POLITICA , conformada por el MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE a nivel nacional "PODER CIUDADANO , LISTAS 32 y SHAYARI NAPO , LISTAS 61 , para las "ELECCIONES 2009" libre y voluntariamente confiere PODER ESPECIAL , amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor DOCTOR SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGUELLO , con cédula de ciudadanía número uno siete cero ocho siete seis cuatro cuatro uno raya ocho , con residencia y domicilio en la ciudadela El Chofer de la ciudad y cantón Tena , para que a mi nombre y representación y en calidad de candidato a la dignidad antes descrita y como mi representante legal en forma individual el mandatario me represente legalmente y realice los trámites



siguientes : Uno .- Concurra a las audiencias intermedia y provincial de escrutinios:

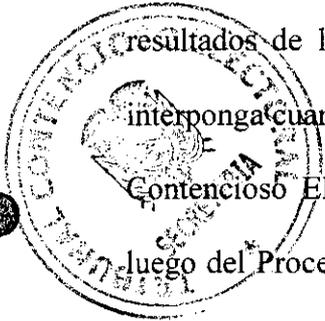
Dos.- Presente los derechos de impugnación y recursos de apelación y de queja en caso de ser necesarios ante las autoridades de la Junta Provincial Electoral de Napo, Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la calificación de los distintos candidatos a las diferentes dignidades de elección popular y nulidad de los

resultados de los escrutinios " ELECCIONES 2009 ".-Tres.- Concurra.. Presente e interponga cuanto escrito fuese necesario en defensa de nuestros intereses en el Tribunal Contencioso Electoral , en relación de los derechos y recursos electorales durante y luego del Proceso Electoral 2009. De manera especial queda " EL MANDATARIO "

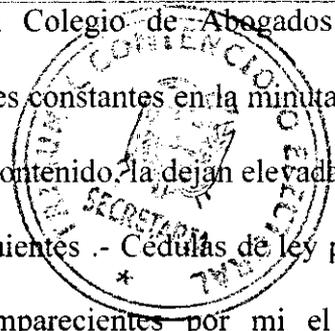
autorizado y capacitado para : a ) En todo caso , si fuere necesario, podrá delegar este Poder , únicamente para efectos de Procuración Judicial en la persona de su abogado de su confianza , cuando tenga que intervenir en otra ciudad que no fuere Tena , y dentro de la República del Ecuador, para la mejor defensa de los intereses del mandante ;

Cuatro .- En general , el Mandatario podrá concurrir con peticiones , reclamos , solicitudes , ante las autoridades electorales , provinciales y nacionales , con las mas amplias facultades concedidas en el Artículo setenta y uno de la Ley Orgánica de Elecciones , actuando como si el mandante estuviere personalmente presente , de manera que bajo ninguna circunstancia pueda alegarse insuficiencia de poder, porque es voluntad del mandante que este no tenga limitación de ninguna naturaleza , a todas las atribuciones que le fueren necesarias . En fin , le confiere las mas amplias facultades con este objeto y sin que por falta de cláusula alguna que en este mandato no constare se lo pueda alegar de insuficiente .- TERCERA – OTRAS FACULTADES : Que, para mayor abundamiento , le confiere , le hace extensivas las facultades consignadas y determinadas en los Artículos 43,44, y 45 del Código de Procedimiento Civil vigente .-

Usted señor Notario se dignará agregar las demás formalidades de estilo para la plena



validez de este instrumento jurídico.- Firmado) Doctor Trostky Cox Sanmiguel  
matrícula número cuarenta y tres del Colegio de Abogados de Napo . - EL  
**compareciente** hace suya las estipulaciones constantes en la minuta inserta , la aprueba  
en todas sus partes , y ratificándose en su contenido, la dejan elevada a escritura pública  
para que surtan los efectos legales consiguientes .- Cédulas de ley presentadas .- Leído  
este instrumento íntegramente a la comparecientes por mi el Notario y sin la  
intervención de testigos conforme se desprende del numeral noveno artículo veinte y  
nueve de la Ley Notarial vigente, aquellos comparecientes se ratifican en su contenido y  
firma conmigo el Notario en unidad de acto, de todo lo cual doy fé 

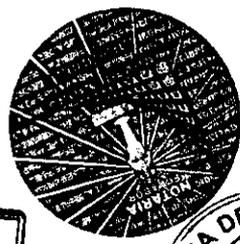


SR. AGUSTIN ARMANDO LICUY CERDA

c.i. 150010934-1

SE OTORGO ANTE MI EN FE DE LO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA  
QUE FIRMO Y SELLO EN EL MISMO DIA Y LUGAR DE SU CELEBRACION\*-

EL NOTARIO



340- tributos mounts

u16 -  
electorales  
desarrollo

REPUBLICA DEL ECUADOR  
COMISION NACIONAL DE ACREDITACION  
IDENTIFICACION ESECUADORA

CIDADANIA No 150010934-1

LIGUY CERDA AGUSTIN ARMANDO

NAPO/TENA/TENA

21 NOVIEMBRE 1952

011 0195 00395 H

NAPO/ TENA

TENA 1971



*[Signature]*

ECUATORIANA\*\*\*\*\* V4343V2222

CASADO ELENA GREFA

SECUNDARIA BACH. TEC. AGROP. FORES

VENTURA LIGUY

PAULINA CERDA

TENA 06/02/2008

06/02/2020

REN 0075601

*[Signature]*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA

1000 412

REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION

REFERENCIAL A LA LEY DE SEPTIEMBRE DE 1998 Referencia

085-0002 1500109341

NUMERO CEDULA

LIGUY CERDA AGUSTIN ARMANDO

NAPO PROVINCIA TENA CANTON

TALAS PARROQUIA

*[Signature]*

PR. PRESIDENTE DE LA JUNTA

NOTARIA DEL CANTON

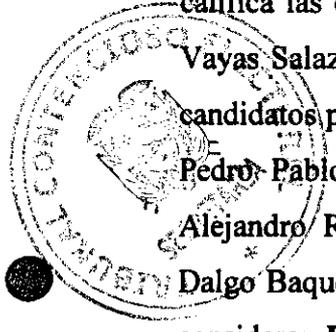
Maura Blazquez

A. IDONA

*[Signature]*

311- resolución impugnación y mo.  
- 414 -  
Resolución  
de escritorio

000 413



**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2009, las 13h00. **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 048-2009-J.ACM-CR, interpuesto por el señor, en su calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada el 10 de febrero de 2009, mediante la cual se califica las candidaturas a elección popular de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **SEGUNDO:** El actor interpone "Recurso de Apelación" de la resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe *recurso electoral de impugnación*, más no "apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión -para el Tribunal Contencioso Electoral- no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, conforme lo ha resuelto ya en otras causas. **TERCERO:** Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Santiago Joaquín González Argüello, en calidad de procurador judicial de la señora y señores: Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Eduardo Mentor Vayas Salazar, Agustín Armando Licuy Cerda, el 21 de febrero de 2009, a las 09h30 y para futuras

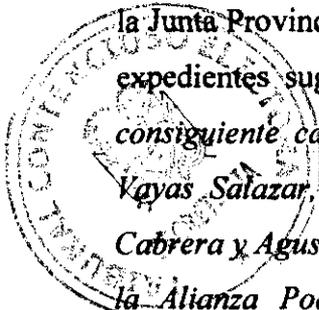
*[Handwritten signatures and initials]*

notificaciones tómesese en cuenta el casillero electoral N° 8 de este Tribunal Contencioso Electoral. CUARTA: Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: a) Recibidas las solicitudes de inscripción de candidaturas, la Junta Provincial Electoral de Napo, notificó a los sujetos políticos de su circunscripción territorial la nómina completa de éstas, en la que constaban las inscripciones de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, candidata a Concejala Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, candidato a Concejala Rural del cantón Tena, por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejala Rural del mismo cantón, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tena y Lory Kendra Paredes Llori, candidata a Concejala Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, quienes presentaron la inscripción de sus candidaturas, el 5 de febrero de 2009. b) El partido Izquierda Democrática, Lista 12, al ser notificado con la nómina de solicitudes de inscripción de candidaturas, a través de su Director Provincial, presentó impugnación a las candidaturas de los señores mencionados en el literal anterior, basando su pretensión en los certificados que constan a fojas 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296 y 297 del proceso, mediante los cuales, el Ing. CPA Tito E. Merino Q. de la Tesorería del Municipio de Tena certifica que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Lory Kendra Paredes Llori, Jaime Eduardo Dalgo Baquero, Wilma Garrido Belalcazar, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Pedro Pablo Poveda Valle, Agustín Armando Licuy Cerda y Tania del Carmen Cabrera Guerrero, al 6 de febrero de 2009, adeudan al Gobierno Municipal de Tena, distintos valores por concepto de predios urbanos, predios rurales, patente de comercio, arriendo de locales, predios rurales, servicio de agua, mejoras, respectivamente, solicitando que luego del trámite correspondiente se proceda a su descalificación, debido a que no podrían ser candidatos por adeudar al Municipio de Tena. c) Recibida la impugnación del señor Segundo Zuña, en representación del partido Izquierda Democrática, la Junta Provincial Electoral de Napo, dispuso correr traslado con dicha impugnación a los candidatos en referencia y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo (fojas 306 a 308). d) En respuesta a la impugnación a sus candidaturas, los impugnados, presentaron a la Junta Provincial Electoral de Napo escritos y certificados de no adeudar al

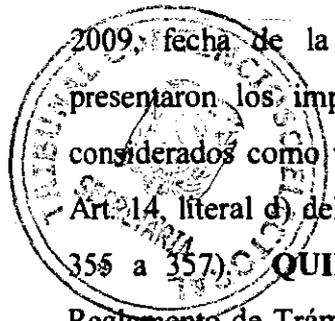
392- trescientos noventa y dos -  
- 418 -  
suscripción  
decretado

000 414

Municipio de Tena, al 9 de febrero de 2009, manifestando que en aplicación del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas para este año, los candidatos, antes de la calificación de su candidatura tienen la posibilidad de presentar los justificativos del pago correspondiente. (fojas 309 a 344) e) Recibidos los alegatos y justificativos de pago de los impugnados, la Junta Provincial Electoral de Napo, el 9 de febrero de 2009, dispone remitir a la Comisión Jurídica los expedientes de impugnación a fin de que se elaboren los informes respectivos. (foja 345). f) La Comisión Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante informe 005, revisados y analizados los expedientes sugirieron al Pleno "[...] **DESECHAR** la impugnación planteada y por consiguiente calificar las candidaturas de las siguientes personas: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Guerrero Cabrera y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos a concejales del cantón Tena, por la Alianza Poder Ciudadano, Listas 32 y Shayari, Listas 61; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcázar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, candidatos a Concejales del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Listas 69 y la candidatura de Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejal del cantón Tena, por el partido Sociedad Patriótica, Listas 3, toda vez que no se hallan incursos en las inhabilidades constitucionales legales y reglamentarias establecidas para los candidatos" (fojas 346 a 348 vta.) f) La Junta Provincial Electoral de Napo, en sesión de 10 de febrero de 2009, resolvió "Acoger por unanimidad el informe presentado por la comisión jurídica, y por consiguiente desechar la impugnación presentada por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, representante del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de los ciudadanos: [...] y, en consecuencia proceder a calificar la candidatura de los referidos sujetos políticos [...]" (fojas 349 a 351). **CUARTO:** Dentro del plazo legal, el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, presenta "apelación" en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009. Señala el recurrente que el recurso lo interpone porque oportunamente demostró que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcázar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Vive, Lista 69, se encontraban adeudando al Municipio de Tena, al 5 de febrero de 2009, fecha de la inscripción de sus candidaturas y que los justificativos que presentaron los impugnados, con fecha posterior a su inscripción, no pueden ser considerados como válidos por la autoridad electoral. Su recurso lo fundamenta en el Art. 14, literal d) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (fojas 355 a 357).

**QUINTO:** En virtud de la posibilidad prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se emitieron las providencias que constan a fojas 360 y 364 del proceso, con el objeto de que se oficie a los señores Director Financiero, Tesorero Municipal y Recaudador del Municipio de Tena, para que certifiquen si al 5 de febrero y al 10 de febrero de 2009 los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Agustín Armando Licuy Cerda, Pedro Pablo Poveda Valle, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, tenían deudas pendientes con el Municipio de Tena. En respuesta a los requerimientos mencionados, los señores y señora Director Financiero, Tesorero y Recaudadora del Municipio de Tena certifican que los mencionados ciudadanos cancelaron sus obligaciones tributarias al 5 y 9 de febrero de 2009 respectivamente, de tal forma que al 10 de febrero de 2009, ninguno de ellos tenía deudas pendientes con el Municipio de Tena (fojas 369 y 370).

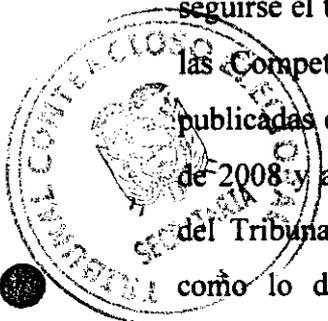
**SEXTO:** Con los antecedentes señalados, es importante analizar el proceso de calificación de candidaturas constante en los artículos 56 y 57 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008, en concordancia con el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, correspondiente al proceso electoral del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 510 de 20 de enero de 2009. El procedimiento empieza con la solicitud de inscripción de las mismas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales según sea el caso, antes de calificarlas deben notificar con la nómina a los sujetos políticos, para que éstos, en caso de considerarlo pertinente, presenten impugnaciones a dichas inscripciones, en caso de que existan impugnaciones debe correrse traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen para que las contesten, con la contestación o en rebeldía, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según corresponda, deben resolver la

P  
A  
FA

- 419 -  
Prestaciones  
de los recursos

000 415

impugnación y solo si del análisis respectivo confirman que se cumple con los requisitos legales y no está la candidatura en cuestión incurso en inhabilidad la calificará. La resolución que emita el organismo electoral (Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral), ya sea que ésta califique o niegue la o las candidaturas, puede ser impugnada mediante recurso contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso el organismo electoral debe remitirlo al tribunal y seguirse el trámite previsto en las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008 y al Reglamento de Trámites en el mencionado tribunal. La sentencia o fallo del Tribunal Contencioso Electoral es de última instancia e inmediato cumplimiento como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 221.



**SEPTIMO:** Del trámite descrito se colige que existen los siguientes momentos: 1. Solicitud de inscripción de la candidatura; 2. Notificación con la nómina de los candidatos; 3. Impugnación a las candidaturas inscritas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según el caso; 4. Resolución acerca de las impugnaciones por el organismo electoral; 5. Recurso contencioso electoral de impugnación, ante el Tribunal Contencioso Electoral; y 6. Resolución definitiva que confirma la calificación o negativa de las candidaturas en cuestión. Identificadas las etapas del proceso de calificación o negativa de candidaturas, en atención al caso que estamos analizando, es preciso atenernos al tenor literal de las normas que prevén inhabilidades para las candidaturas de Prefecto, Viceprefecto, Alcalde Municipal y Concejales Municipales, al respecto el literal b) del numeral 2 del Art. 57 de la Ley General de Elecciones, señala como inhabilidad: *"b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura."*, el literal b) del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas transcribe el mismo texto de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 14 del mencionado instructivo, que contiene las "normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular", en el literal d), que es el que interesa en este caso, dispone: *"Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente"*. La norma transcrita contiene una inhabilidad

Handwritten initials and signatures on the left margin, including a large 'P' and other illegible marks.

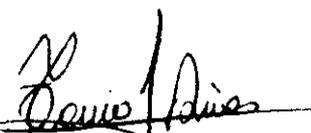
para ser candidato a elección popular que es el ser deudor del organismo seccional, inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del momento de calificación de su candidatura, lo que resulta por demás lógico ya que hay obligaciones con los municipios que se tornan pendientes desde el primer día del año en curso y su fecha tope de pago termina el último día del mismo año, como el pago del impuesto predial, por lo que resultaría absurdo negar el derecho de participación a aquellos candidatos que se encuentren en ésta situación, y aún en otros casos de obligaciones pendientes y en mora, esta situación no debería impedir el derecho de participar como candidatos para elección popular, siempre que los mismos justifiquen su pago con anterioridad a la fecha de calificación de su candidatura. Precisamente por situaciones como ésta, el inciso segundo del Art. 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: “[...] las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”. En el presente caso los candidatos impugnados y las organizaciones políticas a las que pertenecen, presentaron las solicitudes de inscripción el 5 de febrero de 2009, a esa fecha tenían obligaciones de pago pendientes con el Municipio de Tena, algunos de ellos el pago del impuesto predial del año 2009, otros por patente de comercio del 2009, servicio de agua y por arriendo de locales. El 5 y 9 de febrero de 2009, respectivamente, los impugnados cancelaron todas sus obligaciones, el 10 de febrero de 2009 la Junta Provincial Electoral del Napo con los justificativos de pago, resolvió calificar las candidaturas impugnadas, como correspondía en derecho, ya que los impugnados, antes de la calificación de su candidatura justificaron el pago de las obligaciones generadas en el Municipio de Tena. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia y, en consecuencia se ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009, que califica las candidaturas de Eduardo Mentor Vayas Salazar, para Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, para Concejal Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, para Concejal Rural del cantón Tena, por la alianza: Poder

344. transcritos manito y castro -  
- 420 -  
revelaciones  
nuevo

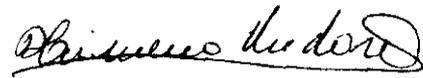
Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, para Concejal Rural, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, para Concejales Urbanos del cantón Napo y Lory Kendra Paredes Llori, para Concejal Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Napo para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines que corresponden.

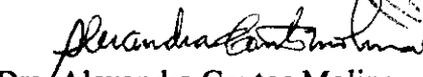
Cúmplase y Notifíquese.

000 416

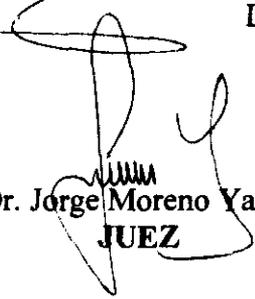
  
Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**



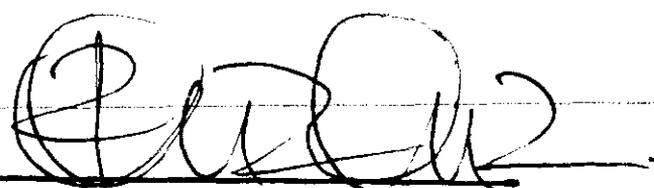
  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**

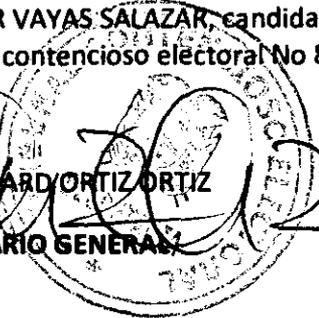
  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ**

Certifico, Quito 22 de Febrero 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**SECRETARIO GENERAL**

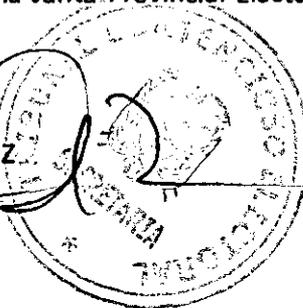
**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las veinte horas notifique la sentencia que antecede al señor Dr. SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGÜELLO, en su calidad de Procurador Judicial del señor EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantòn Tena, por boleta en el casillero contencioso electoral No 8.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las diecinueve horas con treinta minutos procedí a exhibir la sentencia en la Cartelera de Notificaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San María.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



**RAZON.-** Siento como tal, que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos procedí a subir la Sentencia que antecede en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)).- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



592-Resolución Movimiento y m...  
- del -  
- escritos  
- resueltos

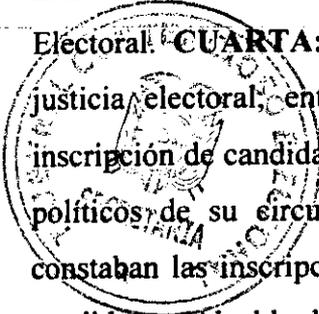
**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2009, las 13h00. **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 048-2009-J.ACM-CR, interpuesto por el señor, en su calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada el 10 de febrero de 2009, mediante la cual se califica las candidaturas a elección popular de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, considera: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **SEGUNDO:** El actor interpone "Recurso de Apelación" de la resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe *recurso electoral de impugnación*, más no "apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión -para el Tribunal Contencioso Electoral- no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, conforme lo ha resuelto ya en otras causas. **TERCERO:** Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Santiago Joaquín González Argüello, en calidad de procurador judicial de la señora y señores: Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Eduardo Mentor Vayas Salazar, Agustín Armando Licuy Cerda, el 21 de febrero de 2009, a las 09h30 y para futuras

030 417



Handwritten signatures and initials on the left margin.

notificaciones tómesese en cuenta el casillero electoral N° 8 de este Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTA:** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: a) Recibidas las solicitudes de inscripción de candidaturas, la Junta Provincial Electoral de Napo, notificó a los sujetos políticos de su circunscripción territorial la nómina completa de éstas, en la que constaban las inscripciones de las señoras y señores: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, candidata a Concejal Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, candidato a Concejal Rural del cantón Tena, por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejal Rural del mismo cantón, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tena y Lory Kendra Paredes Llori, candidata a Concejal Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69, quienes presentaron la inscripción de sus candidaturas, el 5 de febrero de 2009. b) El partido Izquierda Democrática, Lista 12, al ser notificado con la nómina de solicitudes de inscripción de candidaturas, a través de su Director Provincial, presentó impugnación a las candidaturas de los señores mencionados en el literal anterior, basando su pretensión en los certificados que constan a fojas 288, 289, 290, 291, 292, 293, 296 y 297 del proceso, mediante los cuales, el Ing. CPA Tito E. Merino Q. de la Tesorería del Municipio de Tena certifica que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Lory Kendra Paredes Llori, Jaime Eduardo Dalgo Baquero, Wilma Garrido Belalcazar, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Pedro Pablo Poveda Valle, Agustín Armando Licuy Cerda y Tania del Carmen Cabrera Guerrero, al 6 de febrero de 2009, adeudan al Gobierno Municipal de Tena, distintos valores por concepto de predios urbanos, predios rurales, patente de comercio, arriendo de locales, predios rurales, servicio de agua, mejoras, respectivamente, solicitando que luego del trámite correspondiente se proceda a su descalificación, debido a que no podrían ser candidatos por adeudar al Municipio de Tena. c) Recibida la impugnación del señor Segundo Zuñiga, en representación del partido Izquierda Democrática, la Junta Provincial Electoral de Napo, dispuso correr traslado con dicha impugnación a los candidatos en referencia y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo (fojas 306 a 308). d) En respuesta a la impugnación a sus candidaturas, los impugnados, presentaron a la Junta Provincial Electoral de Napo escritos y certificados de no adeudar al



1  
A  
JK d

Municipio de Tena, al 9 de febrero de 2009, manifestando que en aplicación del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas para este año, los candidatos, antes de la calificación de su candidatura tienen la posibilidad de presentar los justificativos del pago correspondiente. (fojas 309 a 344) e) Recibidos los alegatos y justificativos de pago de los impugnados, la Junta Provincial Electoral de Napo, el 9 de febrero de 2009, dispone remitir a la Comisión Jurídica los expedientes de impugnación a fin de que se elaboren los informes respectivos. (foja 345). f) La Comisión Jurídica de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante informe 005, revisados y analizados los expedientes sugirieron al Pleno "[...] DESECHAR la impugnación planteada y por consiguiente calificar las candidaturas de las siguientes personas: Eduardo Mentor Vayas Salazar, candidato a Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Guerrero Cabrera y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos a concejales del cantón Tena, por la Alianza Poder Ciudadano, Listas 32 y Shayari, Listas 61; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcázar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, candidatos a Concejales del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Listas 69 y la candidatura de Pedro Pablo Poveda Valle, candidato a Concejel del cantón Tena, por el partido Sociedad Patriótica, Listas 3, toda vez que no se hallan incursos en las inhabilidades constitucionales legales y reglamentarias establecidas para los candidatos" (fojas 346 a 348 vta.) f) La Junta Provincial Electoral de Napo, en sesión de 10 de febrero de 2009, resolvió "Acoger por unanimidad el informe presentado por la comisión jurídica, y por consiguiente desechar la impugnación presentada por el señor Segundo Javier Zuña Sigüencia, representante del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de los ciudadanos: [...] y, en consecuencia proceder a calificar la candidatura de los referidos sujetos políticos [...]" (fojas 349 a 351). CUARTO: Dentro del plazo legal, el señor Segundo Javier Zuña Sigüencia, Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, presenta "apelación" en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009. Señala el recurrente que el recurso lo interpone porque oportunamente demostró que los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero y Agustín Armando Licuy Cerda, candidatos por la alianza: Movimientos Poder Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Listas 61; Pedro Pablo Poveda Valle, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcázar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, por el Movimiento Napo



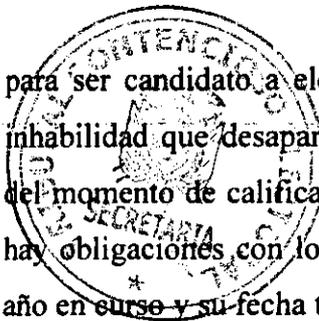
f

Vive, Lista 69, se encontraban adeudando al Municipio de Tena, al 5 de febrero de 2009, fecha de la inscripción de sus candidaturas y que los justificativos que presentaron los impugnados, con fecha posterior a su inscripción, no pueden ser considerados como válidos por la autoridad electoral. Su recurso lo fundamenta en el Art. 14, literal d) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (fojas 355 a 357).

**QUINTO:** En virtud de la posibilidad prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se emitieron las providencias que constan a fojas 360 y 364 del proceso, con el objeto de que se oficie a los señores Director Financiero, Tesorero Municipal y Recaudador del Municipio de Tena, para que certifiquen si al 5 de febrero y al 10 de febrero de 2009 los señores Eduardo Mentor Vayas Salazar, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, Agustín Armando Licuy Cerda, Pedro Pablo Poveda Valle, Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Baquero y Lory Kendra Paredes Llori, tenían deudas pendientes con el Municipio de Tena. En respuesta a los requerimientos mencionados, los señores y señora Director Financiero, Tesorero y Recaudadora del Municipio de Tena certifican que los mencionados ciudadanos cancelaron sus obligaciones tributarias al 5 y 9 de febrero de 2009 respectivamente, de tal forma que al 10 de febrero de 2009, ninguno de ellos tenía deudas pendientes con el Municipio de Tena (fojas 369 y 370). **SEXTO:** Con los antecedentes señalados, es importante analizar el proceso de calificación de candidaturas constante en los artículos 56 y 57 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008, en concordancia con el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, correspondiente al proceso electoral del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 510 de 20 de enero de 2009. El procedimiento empieza con la solicitud de inscripción de las mismas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales según sea el caso, antes de calificarlas deben notificar con la nómina a los sujetos políticos, para que éstos, en caso de considerarlo pertinente, presenten impugnaciones a dichas inscripciones, en caso de que existan impugnaciones debe correrse traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen para que las contesten, con la contestación o en rebeldía, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según corresponda, deben resolver la

impugnación y solo si del análisis respectivo confirman que se cumple con los requisitos legales y no está la candidatura en cuestión incurso en inhabilidad la calificará. La resolución que emita el organismo electoral (Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral), ya sea que ésta califique o niegue la o las candidaturas, puede ser impugnada mediante recurso contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso el organismo electoral debe remitirlo al tribunal y seguirse el trámite previsto en las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008 y al Reglamento de Trámites en el mencionado tribunal. La sentencia o fallo del Tribunal Contencioso Electoral es de última instancia e inmediato cumplimiento como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 221.

**SEPTIMO:** Del trámite descrito se colige que existen los siguientes momentos: 1. Solicitud de inscripción de la candidatura; 2. Notificación con la nómina de los candidatos; 3. Impugnación a las candidaturas inscritas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, según el caso; 4. Resolución acerca de las impugnaciones por el organismo electoral; 5. Recurso contencioso electoral de impugnación, ante el Tribunal Contencioso Electoral; y 6. Resolución definitiva que confirma la calificación o negativa de las candidaturas en cuestión. Identificadas las etapas del proceso de calificación o negativa de candidaturas, en atención al caso que estamos analizando, es preciso atenernos al tenor literal de las normas que prevén inhabilidades para las candidaturas de Prefecto, Viceprefecto, Alcalde Municipal y Concejales Municipales, al respecto el literal b) del numeral 2 del Art. 57 de la Ley General de Elecciones, señala como inhabilidad: "*b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura.*", el literal b) del Art. 11 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas transcribe el mismo texto de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 14 del mencionado instructivo, que contiene las "normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular", en el literal d), que es el que interesa en este caso, dispone: "*Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente*". La norma transcrita contiene una inhabilidad



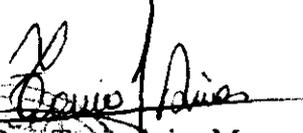
para ser candidato a elección popular que es el ser deudor del organismo seccional, inhabilidad que desaparece si el candidato cancela sus obligaciones pendientes, antes del momento de calificación de su candidatura, lo que resulta por demás lógico ya que hay obligaciones con los municipios que se tornan pendientes desde el primer día del año en curso y su fecha tope de pago termina el último día del mismo año, como el pago del impuesto predial, por lo que resultaría absurdo negar el derecho de participación a aquellos candidatos que se encuentren en ésta situación, y aún en otros casos de obligaciones pendientes y en mora, esta situación no debería impedir el derecho de participar como candidatos para elección popular, siempre que los mismos justifiquen su pago con anterioridad a la fecha de calificación de su candidatura. Precisamente por situaciones como ésta, el inciso segundo del Art. 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: "[...] las actuaciones del Tribunal se orientarán a garantizar y hacer efectivos los derechos políticos o de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, a observar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, para lo cual se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto". En el presente caso los candidatos impugnados y las organizaciones políticas a las que pertenecen, presentaron las solicitudes de inscripción el 5 de febrero de 2009, a esa fecha tenían obligaciones de pago pendientes con el Municipio de Tena, algunos de ellos el pago del impuesto predial del año 2009, otros por patente de comercio del 2009, servicio de agua y por arriendo de locales. El 5 y 9 de febrero de 2009, respectivamente, los impugnados cancelaron todas sus obligaciones, el 10 de febrero de 2009 la Junta Provincial Electoral del Napo con los justificativos de pago, resolvió calificar las candidaturas impugnadas, como correspondía en derecho, ya que los impugnados, antes de la calificación de su candidatura justificaron el pago de las obligaciones generadas en el Municipio de Tena. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia y, en consecuencia se ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en sesión de 10 de febrero de 2009, que califica las candidaturas de Eduardo Mentor Vayas Salazar, para Alcalde del cantón Tena, Tania del Carmen Cabrera Guerrero, para Concejal Urbana del cantón Tena, Agustín Armando Licuy Cerda, para Concejal Rural del cantón Tena, por la alianza: Poder

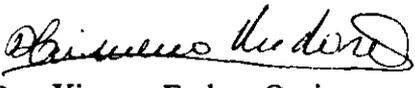
394. transcritos manzana y castro -

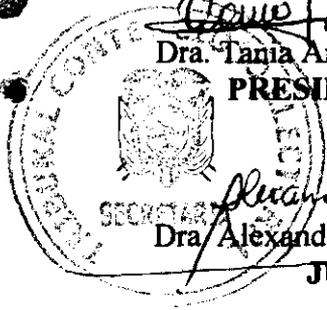
- 420 -  
resolución  
administrativa

Ciudadano, Lista 32 y Shayari, Lista 61; Pedro Pablo Poveda Valle, para Concejal Rural, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; Carlos Alejandro Rivadeneyra Salazar, Wilma Cecibel Garrido Belalcazar, Jaime Eduardo Dalgo Vaquero, para Concejales Urbanos del cantón Napo y Lory Kendra Paredes Llori, para Concejal Rural del cantón Tena, por el Movimiento Napo Vive, Lista 69. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Napo para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines que corresponden. Cúmplase y Notifíquese.

000 420

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

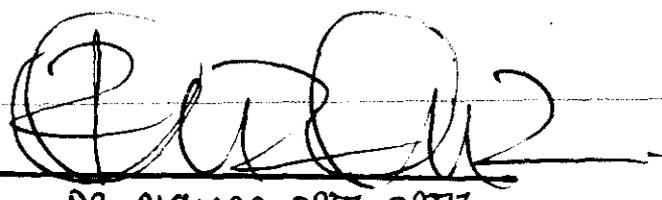


  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ**

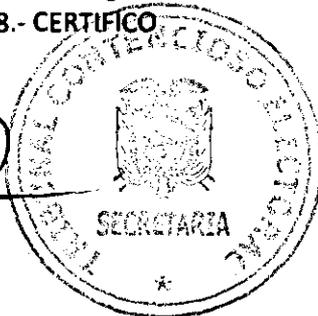
Certifico, Quito 22 de Febrero 2009



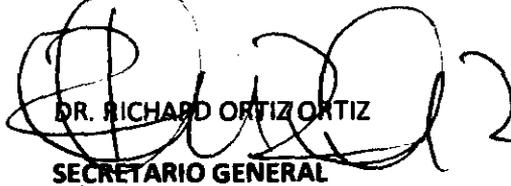
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**SECRETARIO GENERAL**

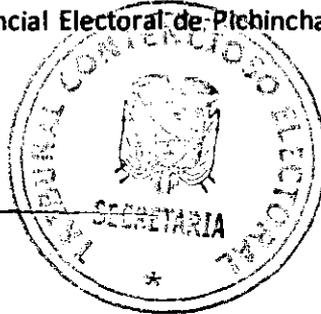
**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las veinte horas notifique la sentencia que antecede al señor Dr. SANTIAGO JOAQUIN GONZALEZ ARGÜELLO, en su calidad de Procurador Judicial del señor EDUARDO MENTOR VAYAS SALAZAR, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantòn Tena, por boleta en el casillero contencioso electoral No 8.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



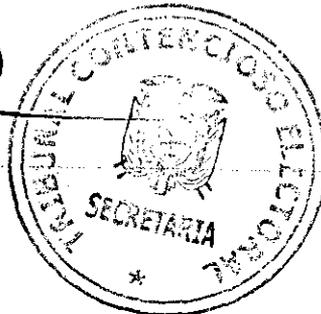
**RAZON.-** Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las diecinueve horas con treinta minutos procedí a exhibir la sentencia en la Cartelera de Notificaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San María.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



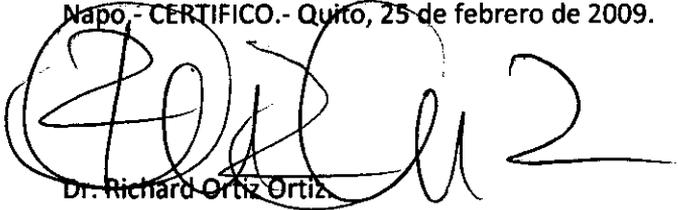
**RAZON.-** Siento como tal, que el día de hoy domingo veinte y dos de febrero del dos mil nueve, desde las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos procedí a subir la Sentencia que antecede en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)).- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



495-  
artículo 25  
veinticuatro

Razón.- Siento por tal que las cuatrocientas veinticuatro fojas que anteceden son copias certificadas del expediente N° 48-2009; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de la Provincia del Napo, de fecha 10 de febrero de 2009, cuyo expediente original fue remitido a la Junta Provincial Electoral del Napo.- CERTIFICO.- Quito, 25 de febrero de 2009.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, 25 de febrero del 2009  
OF. N° 62-09-TJ-SG-TCE.

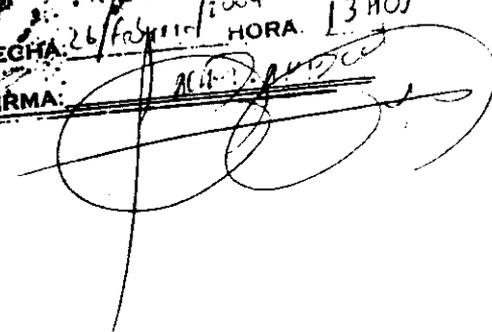
Señores.  
Junta Provincial Electoral de Napo  
Presente.-

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 048-2009, de fecha 22 de febrero del 2009, las 12h00; por la que se resuelve el recurso contencioso electoral de impugnación presentada por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, en su calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Napo, remito el expediente completo, a fin de que proceda a ejecutar la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

**JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE NAPO**  
RECIBIDO  
FECHA: 26/02/2009 HORA: 13:05  
FIRMA: 

- 476-  
contenciosos  
verificables

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, 25 de febrero del 2009  
OF. N° 61-09-TJ-SG-TCE.

Señor Doctor.-

Omar Simon.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.  
Presente.-

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 048-2009, de fecha 22 de febrero del 2009, las 13h00; por la que se resuelve el recurso contencioso electoral de impugnación presentada por el señor Segundo Javier Zuña Siguencia, en su calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Napo de fecha 10 de febrero 2009, remito copias certificadas del expediente a fin de que proceda a observar la actuación de la Junta Provincial Electoral de Napo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

